**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley Nº 1131, estableciendo impuestos especiales de importación sobre tejidos, y de exportación sobre tabaco en rama.— G. O. Nº Nº 6413, del 16 de Marzo de 1946.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1131.

Art. 1.— Se establece los impuestos expresados a continuación, en adición e independientemente de los ya existentes previstos por otras leyes, sobre los siguientes artículos:

I) SOBRE IMPORTACION:

| | |
|---|---|
| a) De algodón | $ 0.02½ por cada metro cuadrado; |
| b) De lino, ramio y otras fibras vegetales, puros o mezclados | $ 0.04 por cada metro cuadrado; |
| c) De rayón o de cualquier otra fibra de seda artificial, puros o mezclados | $ 0.06 por cada metro cuadrado; |
| d) De seda natural, puros o mezclados | $ 0.08 por cada metro cuadrado; |
| e) Palm-Beach | $ 0.20 por cada metro cuadrado; |
| f) Casimires, gabardinas y tejidos similares, de lana, puros o mezclados | $ 0.25 por cada metro cuadrado; |

Párrafo.— Cualquier duda en cuanto a la clasificación de

estos tejidos será resuelta de acuerdo con las Reglas Generales del Arancel.

II) SOBRE EXPORTACION:

TABACO EN RAMA, 5% del valor de venta de exportación FOB, puertos dominicanos.

Art. 2.— Estos impuestos serán cobrados por las aduanas de la República conjuntamente con los demás derechos e impuestos, ya sea sobre la importación o la exportación, según el caso.

Art. 3.— El producido de los impuestos establecidos en la presente Ley queda especializado para obras y dragados de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujilo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Indepeir-dencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis,, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.